

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No 76-001-41-89-003-2021-00843-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779
Santiago de Cali, Treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que se encuentra vencido el término de traslado, sin que la parte ejecutada haya interpuesto recurso alguno, o excepcionado, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Válida de apoderado judicial, la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, promovió demanda ejecutiva contra MISAEL DUQUE MUÑOZ, pretendiendo que se libraré mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.256.083), representada en el Pagaré No. 14.606.819, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de notificación del mandamiento de pago del demandado, y las costas procesales a que hubiese lugar.

Una vez subsanadas las falencias advertidas al demandar, verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 253 del 15 de febrero de 2022, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes mediante auto separado, de idéntica fecha.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería AM MENSAJES certifica que la dirección del demandado es incorrecta, razón por la cual se solicita el emplazamiento, que fue decretado mediante auto Interlocutorio No. 616 del 23 de Marzo de 2023, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, incluyéndolo al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P. el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1584 del 18 de julio de 2023 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 25 de julio de 2023 y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 14.606.819, por valor de \$2.256.083, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente la obligación insoluta, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado MISAEL DUQUE MUÑOZ, se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

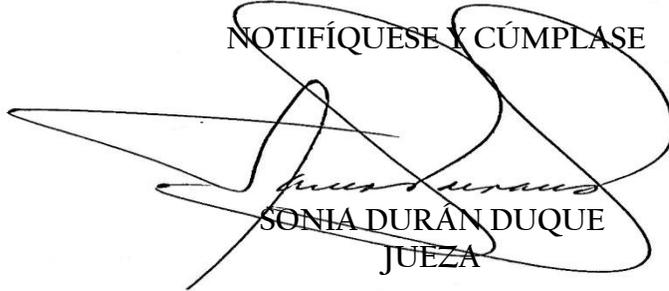
PRIMERO. - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el ejecutado MISAEL DUQUE MUÑOZ, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 253 del 15 de febrero de 2022, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

1. CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE DICIEMBRE DE 2023

La Secretaria

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO